

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Fabián Camilo Gutiérrez Reyes

Demandado: AC. Ser-tec-gas SAS., Arley Cruz Díaz, y Alcanos de Colombia SA ESP.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre el poder otorgado, el llamamiento en garantía,:

Como quiera, que en la oportunidad legal y atendiendo a sus deberes y obligaciones (art. 78 cgp) siendo de su completo resorte, se acredita la condición de abogado titulado y se acompaña el respectivo poder, se RESUELVE:

1)-Reconocer al doctor ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ como apoderado de FABIAN CAMILO GUTIERREZ REYES y de MILLERLY ANDREA CASTRO BARCO quien obra en nombre propio y en representación de la menor MIA ISABELLA GUTIERREZ CASTRO, en los términos del respectivo poder.

-Reconocer al doctor JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ como apoderado de los antes nombrados, en los términos de la respectiva sustitución.

2)-En consecuencia se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA remitida el 22 de septiembre de 2021 11:25 AM, por lo tanto:

-ADMITASE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADA POR FABIAN CAMILO GUTIERREZ REYES, mayor de edad vecino del municipio de Girardot (Cundinamarca), por MILLERLY ANDREA CASTRO BARCO identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.604.605 actuando en nombre propio y en representación de MIA ISABELLA GUTIERREZ CASTRO identificada con registro civil número 1.072.110.486. CONTRA A.C. SERTECGAS S.A.S, domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado con Nit:900.656.955-9, representada legalmente por ARLEY CRUZ DIAZ, o por quien haga sus veces y solidariamente contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. identificado con NIT: 891.101.577-4, con domicilio en Neiva, Huila, y representada legalmente por WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS o por quien haga sus veces.-

-De dicha reforma, se ORDENA CORER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR anotación en ESTADO. (art. 28 cplss).

3)-En cuanto a A.C. SERTECGAS S.A.S, en auto del 14 de octubre de 2021 se dio POR NO CONTESTADA la demanda.

4)-En cuanto a la demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, en auto del 11 de noviembre de 2021 se DIO POR CONTESTADA LA DEMANDA y se ADMITIO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA CONFIANZA.

5)-Como se acredita la notificación a la Llamada en Garantía ASEGURADORA CONFIANZA EL DIA 06 DE Diciembre de 2021, pero aún no ha vencido el término de traslado, permanezcan las diligencias en secretaría.

En suma:

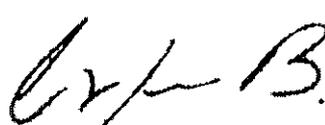
1) De la reforma a la demanda se ORDENA CORER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR anotación en ESTADO. (art. 28 cplss).

- 2) Como se acredita la notificación a la Llamada en Garantía ASEGURADORA CONFIANZA EL DIA 06 DE Diciembre de 2021, pero aún no ha vencido el término de traslado, permanezcan las diligencias en secretaría.
- 3) Vencidos los términos de:
- LA REFORMA A LA DEMANDA.
 - EL TRASLADO A LA LLAMADA EN GARANTIA, Vuelvan las diligencias al Despacho para si es el caso señalar fecha de audiencia de que trata el art.77 del cplss.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Wellor Jovanny Rodríguez León.
Demandado: Servicio de Transporte y Agregados EDIMAR SAS.
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora, solicita: *Se corrija o aclare el auto de fecha 14 de octubre del 2021, con respecto a la vinculación del señor EDUARDO GARZÓN PINZÓN ya que el prenombrado señor, funge también en calidad de demandado a título de persona natural; toda vez que así se solicitó en la demanda y se indica en el hecho primero de la misma., por lo que se dispone:*

Revisada la demanda, efectivamente se advierte que aun cuando no era claro que el señor EDUARDO GARZON PINZON estuviera demandado como persona natural, por cuanto se le acredita en la misma demanda es su condición de representante legal; no obstante, con la aclaración realizada por el apoderado en su escrito, en cuanto al querer de su vinculación como persona natural, y con la facultad que se evidencia en el poder, atendiendo lo dispuesto en los arts. 286 y ss. del CGP, y como fue remitida la demanda y anexos a dicha persona (decreto 806 del 4 de junio de 2020), procede la adición del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior se resuelve:

1)Adicionar el auto de fecha 14 de octubre de 2021 para incluir como demandado al señor EDUARDO GARZÓN PINZÓN.

2)En consecuencia, el auto admisorio de la demanda queda de la siguiente manera:

"... ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Wellor Jovanny Rodríguez León, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad Servicio de Transporte y Agregados EDIMAR SAS representada legalmente por el señor Eduardo Garzón Pinzón o quien haga sus veces, y contra el señor EDUARDO GARZÓN PINZÓN, mayor de edad de esta vecindad, como persona natural.

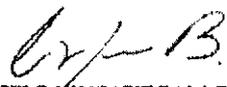
2)RECONOCER al doctor CARLOS B. TORRES OCHOA como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

3)Como para efectos de la notificación personal a la demandada se acreditó la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio tanto a la persona jurídica demandada, como al demandado como persona natural, a cargo de la parte actora. Acredítese. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

4)Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806de 2020)

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Carlos Darío Díaz, Jorge Orlando Castiblanco Cuellar.

Demandada: Transportes y Servicios Transer S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la parte actora allega de manera extemporánea memorial complementando el texto de la demanda, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia se dispone a estudiar la demanda y revisada la misma se tiene que se encuentran satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS DARÍO DÍAZ, JORGE ORLANDO CASTIBLANCO CUELLAR**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C. contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, representada por Orlando Ignacio Tadeo Pérez Naar O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, y del memorial complementario, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LUCY ESPERANZA HERNANDEZ DIAZ como apoderada principal de los demandantes Carlos Darío Díaz, Jorge Orlando Castiblanco Cuellar, para actuar en los términos de los poderes a ella conferidos.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. CAMILA ANDREA GUERRERO FORERO como apoderada sustituta de los demandantes Carlos Darío Díaz, Jorge Orlando Castiblanco Cuellar, para actuar en los términos de los poderes a ella conferidos.

Sexto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

ZIPAQUIRA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Aurelio Casas Acosta.

Demandado: José Alirio Rueda Casas.

Radicación No. 258993105001-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS AURELIO CASAS ACOSTA** contra **JOSÉ ALIRIO RUEDA CASAS**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Segundo: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO como apoderado judicial del demandante Luis Aurelio Casas Acosta, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANEYCA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jeimmy Farley Méndez Monroy en nombre propio y en representación de Zaira Alexandra Castiblanco Méndez

Demandado: William Aurelio Castiblanco Contreras y José Alirio Arévalo Rivera.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

No resulta de recibo en estos casos, *que como se peticionan medidas cautelares, no había lugar a enviar la demanda y anexos a los demandados, por cuanto en estos asuntos, en materia laboral, las medidas cautelares se encuentran sujetas a lo establecido en el art. 85 A del cplss, del que se desprende, que dicha medidas se resolverán en audiencia pública cuando las partes presenten las pruebas acerca de la situación alegada, lo que lleva a concluir, que las medidas peticionadas se resuelven una vez trabada la litis.*

-Es de resaltar, que no se puede tener en cuenta la constancia de envío de demanda que se aporta, por cuanto dicho envío de demanda y anexos lo realizó el apoderado con ocasión de la subsanación de la demanda del otrora proceso ordinario laboral que fuera inadmitido en su momento (No. 2021-00439), pero ahora nos referimos al presente 2021-00519.

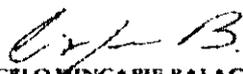
Por lo anterior se dispone:

1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida, allegando la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020).

2) Reconocer al doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, como apoderado de JEIMMY FARLEY MÉNDEZ MONROY EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA ALEXANDRA CASTIBLANCO MÉNDEZ, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE
HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Miguel Ángel Sánchez Jiménez, Martha Liliana Carvajal Ascencio, Andrea Liliana Sánchez Carvajal, Claudia Maritza Sánchez Carvajal.

Demandado: Cristalería Peldar SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida, allegando la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020).

2) Reconocer al doctor JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, como apoderado de los señores MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MARTHA LILIANA CARVAJAL ASCENCIO, ANDREA LILIANA SÁNCHEZ CARVAJAL, CLAUDIA MARITZA SÁNCHEZ CARVAJAL, en los términos de los respectivos poderes.

Vencido el termino de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Oscar Miguel Lozano Rodríguez,
James Humberto González Álvarez, y Melquisedec
Cañón Muñoz.

Demandada: Servicios Técnicos de Colombia 24/7 S.A.S.
"Servitecol 24/7 S.A.S. "

Radicación No. 258993105001-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 5° y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, por las siguientes razones:

-Se requiere a la parte a efectos de aclarar la competencia en cabeza de este Despacho judicial como quiera que en el aparte correspondiente no lo señala, es decir, por el último lugar de prestación del servicio "cual es..." o domicilio de la entidad demandada. Adecúe

-No se acredita la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DAMARIS CAÑAS GARCÍA como apoderada judicial de los demandantes Oscar Miguel Lozano Rodríguez, James Humberto González Álvarez, y Melquisedec Cañón Muñoz, para actuar en los términos de los poderes a ella conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martín Emilio Feijoo Ruíz.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A. Bic
"Alpina Colombia S.A."

Radicación No. 258993105001-2021-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25, por las siguientes razones:

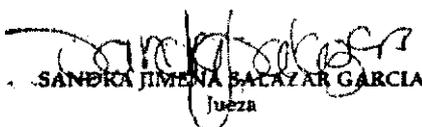
-En cuanto a las pruebas documentales anunciadas no son allegadas las que corresponden a la terminación del contrato de trabajo, el acta de fecha 25 de enero de 2019, y no se relacionan las visibles de folios 24, 74 a 81 del expediente digital.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. LUCY ESPERANZA HERNANDEZ DIAZ como apoderada judicial del demandante Martín Emilio Feijoo Ruíz, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Fabio Ernesto Castillo Prada.

Demandados: Omnes S.A.S., Jorge Enrique Poveda Sánchez, y Centro Industrial Minminer S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No indica el domicilio y dirección del señor Jorge Enrique Poveda Sánchez como quiera que el registrado corresponde al mismo para la empresa Omnes S.A.S. "persona jurídica", es decir indica el de su calidad de representante legal omitiendo indicar el correspondiente a él como persona natural aquí demandada. Aclare.

-En cuanto a las pruebas documentales anunciadas no son allegadas y las arrimadas al proceso no se identifican en debida forma. Adecúe.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de las entidades que pretende convocar en pleito.

-Omite indicar el correo electrónico de las personas que pretende tener como prueba a decretar en calidad de testigos Carlos Alberto Rodríguez, Edgar Augusto Rodríguez Castañeda. (inciso 1° art. 6° Decreto 806 de 2020).

-En cuanto al correo electrónico de la persona natural no se aporta por cuanto el indicado corresponde a la persona jurídica Omnes S.A.S., en caso de desconocerse deberá realizar lo pertinente. Adecúe

-No se acredita la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas como a la persona natural aquí demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

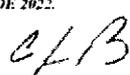
Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería a la Dra. AMANDA YUGED AVILA MERCHAN se le requiere a efectos de allegar el poder a ella conferido como apoderada del demandante Fabio Ernesto Castillo Prada. El mismo debe indicar en debida forma la clase de proceso conforme a la cuantía y contener la totalidad de pretensiones elevada en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

EL SECRETARIO CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Edil Tejedor Gómez.

Demandada: Nueva Cooperativa de Transportadores de Cajicá Ltda "Cootranscajicá Ltda".

Radicación No. 258993105001-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En cuanto a las pretensiones Nos. 4, 7, 12, de la manera como están plasmadas presenta pluralidad de pedimentos como quiera que en las mismas se solicita para años diferentes, así sea para el mismo concepto. Individualice

En lo referente a la pretensión No. 11 solicita la declaratoria del incumplimiento del pago a los aportes al sistema de seguridad social salud, pensión, y ARL para los años... Individualice

En la pretensión No. 14 solicita se declare que el empleador está en la obligación de cancelar la reliquidación de vacaciones, primas, cesantías, e intereses a las cesantías para los años...; de igual manera sucede con el concepto solicitado en la pretensión No. 18 Individualice

-En el capítulo de hechos de la demanda se tiene que los identificados como Nos. 4, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 30, y 31 de la manera como están contruidos se constituyen fundamentos de su defensa que no debe ir en este aparte de la demanda. Adecúe o incorpore en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

-Omita indicar el correo electrónico de las personas que pretende tener como prueba a decretar en calidad de testigos. (inciso 1° art. 6° Decreto 806 de 2020).

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR como apoderado judicial del demandante Oscar Edil Tejedor Gómez, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Leidy Jhohana Agudelo Montes.

Demandada: Specialized Service Umbrella S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene **que** no cumple las exigencias de los art. 25 del CPLSS, por las siguientes razones:

De la lectura minuciosa de la demanda se tiene que no se cuenta en ningún aparte con claridad sobre la remuneración mensual percibida por la actora que permita determinar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad con la cuantía, por tanto se requiere a la apoderada a efectos de cuantificar una a una las pretensiones de la demanda para así poder imprimirle el trámite procesal correspondiente y determinar de manera efectiva la cuantía.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder si fuere del caso por concepto de la clase de proceso a instaurar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Fabian Andrés Ricardo Pérez.

Demandadas: Ingeniería Construcciones y Equipos
Conequipos ING S.A.S., Ecopetrol S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia frente a requerimiento realizado por este Despacho en autos que antecede, y aunque lo realiza de manera extemporánea este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia se dispone a estudiar la demanda y revisada la misma se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite indicar la clase de proceso que pretende instaurar de conformidad con la cuantía, cabe indicar que si bien es cierto en la parte introductoria del texto de demanda indica en referencia el concepto solicitado, también lo es, que en el mismo señala "...Demanda Ordinaria Laboral Para El Reconocimiento de Beneficios Convencionales...". Contrastado lo anterior con el aparte de la competencia y cuantía se indica: "Lo estimo en más de 52 salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Adecúe.

-Revisado el aparte de los hechos se tiene que en el No. 5 lo manifestado en letras no corresponde a lo plasmado en números. Adecúe

-En cuanto a las pretensiones se tiene que en la No. 3 de la manera como esta construida existe pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados, por una parte, solicita la condena para entidad Ecopetrol por concepto de **prima convencional**, auxilio de alimentación, auxilio de habitación, transporte, junto con la corrección monetaria legal. Estos conceptos, aunque hacen parte de la convención colectiva deben solicitarse de manera separada para cada año que pretende le sean reconocidos. Adecúe

-De las pruebas documentales arrimadas al proceso se tiene que no relaciona las visibles de folios Nos. 16, 531, 679, 680 a 681, 682 a 684 del expediente digital.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING S.A.S.

-Revisado el poder se tiene que en el mismo omite indicar la clase de proceso conforme a la cuantía, aunado a ello no si bien indica que solicita el reconocimiento de los beneficios convencionales no discrimina cual de ellos reclama. El poder debe contener la totalidad de pretensiones que en últimas es lo que se pretende alcanzar con la demanda. Adecúe.

-Por último, al no aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING S.A.S., no existe certeza de que la pasiva se encuentre notificada en debida forma a la dirección electrónica que repose en dicho documento. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de

la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)
Acredítese

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo señalado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Misael Pedrero.

Demandada: Royal Farms S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 09 de diciembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Luz Marina Jaramillo Moreno

Demandado: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda:

- 1) Reconocer a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 2) Reconoce a la doctora LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de la entidad COLPENSIONES en los términos de la sustitución conferida.
- 3) Por Haberse traído en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.
- 4) Dese por no contestada la demanda por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5) Dese por NO Reformada la Demanda.
- 5) Para que tenga lugar la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Humberto Alonso Mariño Bohórquez
Demandado: ESE. Hospital Divino Salvador de Sopo.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO

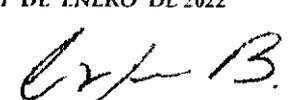
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se subsana la contestación a la demanda se dispone:

- 1) Dese por Contestada la Demanda.
- 2) Se requiere a la parte actora, para que acredite el trámite de notificación a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Efectuado y acreditado esto último, se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del cplss.


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE
HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Vitelmo Padilla Quevedo
Demandado: Mina Australia SAS.
Asunto: (declaración contrato-Estabilidad Laboral)
Radicación No. 258993105001-2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como la contestación a la demanda cumple los requisitos legales, debe darse por contestada. No se predica lo mismo para efectos de la reforma (art. 28 cpls)., por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por CONTESTADA LA DEMANDA.
- 2) Dese por NO Reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la Audiencia Publica Especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las diez (10) de la mañana, del día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diana Patricia Perdomo Parra
Demandado: Alcaldía Municipal de Chía.
Asunto: (declaración contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó Contestación a la demanda, y Reforma a la demanda, se dispone:

- 1) Dese por CONTESTADA LA DEMANDA.
- 2) ADMITIR la reforma a la demanda, y de ella SE ORDENA CORRER traslado a la parte demandada por el termino de ley. NOTIFIQUESE POR ANOTACION EN ESTADO (ART. 28 CPLSS).
- 3) Reconocer al doctor JUAN PABLO MUÑOZ REYES como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.

Vencidos los términos del traslado de reforma, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 77 cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Oscar Iván Pescador López

Demandado: Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como la contestación a la demanda cumple los requisitos legales, debe darse por contestada. No se predica lo mismo para efectos de la reforma (art. 28 cpls)., por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por CONTESTADA LA DEMANDA.
- 2) Dese por NO Reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la Audiencia Publica Especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las once (11) de la mañana, del día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sandra Elvira Ponce Zapara
Demandado: Colpensiones, Colfondos y Porvenir SA.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como la contestación a la demanda presentada por PORVENIR SA cumple los requisitos legales, debe darse por contestada, por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por CONTESTADA LA DEMANDA POR la vinculada a juicio PORVENIR SA.
- 2) Reconocer al doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL como apoderado de la vinculada PORVENIR SA, en los términos del respectivo poder.
- 3) Para que tenga lugar la Audiencia Publica Especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cesar Augusto Conde.

Demandada: Agregados La Floresta S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada, *subsano la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada AGREGADOS LA FLORESTA S.A.S.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, del día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Luis Hernando Pachón Moreno.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otra.

Radicación No. 258993105001-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde, del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Terminada la presente el Despacho se instalará en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Andrés Fetecua Gutiérrez
Demandado: Bel Star S.A.
Asunto: (estabilidad laboral reforzada)
Radicación No. 258993105001-2021-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la contestación a la demanda es extemporánea, por cuanto se acredita por la parte actora el envío de notificación el 20 de octubre de 2021, lo que quiere decir, que los diez días para su contestación vencieron el 09 de noviembre de 2021, y la contestación se aporta hasta el 23 de noviembre 2021, debe darse por no contestada.

-En cuanto a la reforma a la demanda, el término de cinco (5) para ello se cuenta desde el 10 de noviembre de 2021 (art. 28 cplss), y como aquella reforma se remitió el 22 de octubre de 2021, también resulta ser extemporánea.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Dese por NO Contestada la Demanda por extemporánea.
- 2)Dese por no Reformada la Demanda por Extemporánea.
- 3)Reconocer al doctor JAVIER HERNANDO VILLALOBOS, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder, conforme al certificado de existencia y representación legal.
- 4)Reconocer a la doctora MARÍA FERNANDA CEQUEDA VIANCHÁ como apoderada de la entidad demandada, en los términos de la respectiva sustitución.
- 5)Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

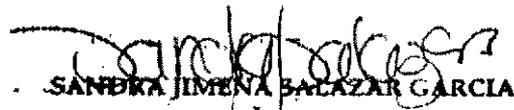
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Francy Lucy Gómez Rojas
Demandado: Corporación Nuestra IPS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el día 21 de octubre de 2021 se acredita el envío de notificación a la pasiva, se dispone:

- 1) Como el 21 de Octubre de 2021 se encuentra notificada la entidad demandada, y venció el término de traslado en silencio, DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.
- 2) Dado que venció el término de la reforma en silencio DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.
- 3) Para que tenga lugar la Audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Edgar Efraín Jaramillo Riveros

Demandado: José Faustino Pinilla Ortega.

Asunto: (honorarios profesionales)

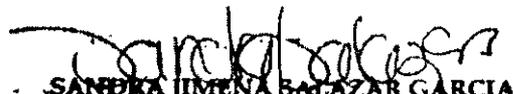
Radicación No. 258993105001-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se acredita el trámite de notificación por envío físico a la dirección aportada, y venció el término de traslado en silencio, se dispone:

- 1) Dese por NO Contestada la Demanda.
- 2) Para que tenga lugar la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana, del día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Mario Ricardo Rincón Cubillos.
Demandados: E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que la entidad E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo no subsano la contestación a la demanda, DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

-Se requiera a la parte actora, para que acredite el trámite de notificación a la vinculada AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como se le indicó en auto que precede.

-Efectuado esto último, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Humberto Cárdenas Rueda.

Demandados: Colegio Bilingüe Colombo Británico
y Otros.

Radicación No. 258993105001-2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en silencio transcurrió el termino de que trata el art. 28 del CPLSS, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por los demandados COLEGIO BILINGÜE COLOMBO BRITÁNICO, y lo señores MARIBEL MENDEZ GIRALDO, HUMBERTO FAJARDO SANTAMARIA.

Segundo: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Ricardo Quintero, William Zambrano Quintero.

Demandados: John Grover Roa Sarmiento, Inversiones y Construcciones Inascreto SAS., Olga Lucia Herrera Botero, Margarita Rosa Herrera Silva y Marco Antonio Herrera Silva.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

-Ahora bien, como se AVOCO CONOCIMIENTO, se provee sobre el poder conferido y la notificación a la pasiva:

-Siendo así tenemos, que en relación con los demandados OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARGARITA ROSA HERRERA SILVA y MARCO ANTONIO HERRERA SILVA como confieren poder al doctor GONZALO SALAZAR GORDILLO con el otorgamiento de dicho poder téngaseles por notificados por conducta concluyente. (art. 301 cgp), y en aras de salvaguardar su derecho de defensa, el término de diez días para contestar la demanda, empezará a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

-Respecto a los demandados JOHN GROVER ROA SARMIENTO, e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS., por economía y celeridad procesal, deberá la parte demandante realizar las gestiones tendientes a su notificación en la forma consagrada en el decreto 806 de 2020., lo anterior, por cuanto según se evidencia con los documentos físicos remitidos por la parte actora, aún no ha sido posible su notificación. Acredítese.

Efectuado esto último, se proveerá sobre el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Dar por notificados por conducta concluyente a los señores OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARGARITA ROSA HERRERA SILVA y MARCO ANTONIO HERRERA SILVA. (art. 301 cgp)

-El término de traslado de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, empezará a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

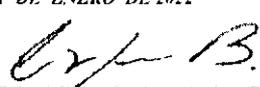
-Reconocer al doctor GONZALO SALAZAR GORDILLO, como apoderado de los demandados OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARGARITA ROSA HERRERA SILVA y MARCO ANTONIO HERRERA SILVA, en los términos del respectivo poder.

4) Sobre los demandados JOHN GROVER ROA SARMIENTO, e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS., por economía y celeridad procesal, y previo a resolver lo que en derecho haya lugar, y tal y como se indicó anteriormente, inténtese su notificación en la forma consagrada en el decreto 806 de 2020. Acredítese.

Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE
HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Nidia Elsy Melo Páez
Demandado: Hidromec Ingeniería SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en audiencia del 28 de octubre hogaño, se adecuo el trámite a ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se RESUELVE sobre:

- La Contestación a la demanda.
- La Reforma a la demanda presentada en tiempo.

Siendo así, se tiene que la contestación a la demanda no cumple los requisitos del art. 31 del cplss por las siguientes razones:

- No se pronuncia a cada una de las pretensiones de la demanda.
- No aporta el certificado de existencia y representación legal.
- No acompaña el documento que relaciona en el título DOCUMENTALES.
- No menciona el correo electrónico del declarante (Decreto 806 de2020)

Respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, por haberse allegado en oportunidad debe ser ADMITIDA.

Por lo anterior, se decide:

- 1) INADMITIR la CONTESTACION a la demanda, para que sea subsanada dentro de la oportunidad legal.
- 2) ADMITIR la reforma a la demanda, y de ella SE ORDENA CORRER traslado por el termino de ley a la parte demandada. NOTIFIQUESE POR ANOTACION EN ESTADO (ART. 28 CPLSS).

Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE
HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Claudia Marcela Sanabria Zamudio.

Demandada: Instalaciones Hidráulicas Sanitarias
y de Gas Inocencio López S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la entidad demandada, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-No relaciona la totalidad de documentos allegados con el escrito de contestación visibles de folios 19, 20, 40, 41

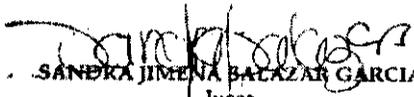
Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, como apoderado judicial de la entidad demandada Instalaciones Hidráulicas Sanitarias y de Gas Inocencio López S.A.S., para actuar en los términos del poder a él conferido.

Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Juan Bautista Bayona Aguilar.

Demandada: Productos Naturales de La Sabana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el vinculado a la litis Santiago Pinilla León, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-Revisada la contestación de los hechos de la demanda se tiene que los Nos. 9, 14, 19, 20, en ellos se limita a indicar que no son ciertos o no le constan omitiendo las razones de su respuesta.

-En cuanto a la prueba documental anunciada no se allega la relacionada como Nos. 2, 4, 5, 6 que corresponde a copia de la citación a descargos, proceso disciplinario, investigación del área de seguridad, copia de la comunicación del sindicato, cierre del caso por ARL, alta médica, a su vez no relaciona las pruebas documentales visibles a folios Nos. 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 del expediente digital.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

-Por último, no aportó ni realizó pronunciamiento alguno de los documentos relacionados en la demanda a folio No. 10 y que se encuentran en su poder. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA ROCIO PARRA CAMARGO, como apoderada judicial de la entidad demandada Productos Naturales de La Sabana S.A.S., para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Frey Alonso Barón Guerra.

Demandada: Productos Ramo S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

-No indica el canal virtual de notificación de los testigos que pretende hacer valer como prueba. (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

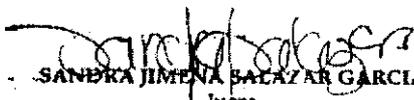
Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. FELIPE MORENO NOREÑA, como apoderado judicial de la entidad demandada Productos Ramo S.A.S., para actuar en los términos del poder a él conferido.

Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Javier Rodríguez Pulido.

Demandado: Jaime Alejandro Colmenares Propietario
Establecimiento de Comercio San Nicolas Beer House
Restaurante - Bar.

Radicación No: 258993105001-2020-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el vinculado a la litis Santiago Pinilla León, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-En cuanto al capítulo de pretensiones la parte omite pronunciarse frente a la subsidiaria de la pretensión No. 10.14, es decir las pretensiones Nos. 10.15 y 10.16, y las condenatorias Nos. I, II, III, IV. Adecúe

-Revisado el aparte de la contestación de los hechos de la demanda se tiene que frente a los indicados como Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 se limita indicar que no le consta omitiendo las razones de su respuesta. De igual suerte en el hecho No. 16 indica sin comentarios, no siendo esta una respuesta valida. Adecúe

-En cuanto al capítulo de hechos, fundamentos y razones de su defensa se limito a indicar algunas normas jurídicas sin ninguna argumentación propia para el caso en concreto. Adecúe

-Omite el capítulo de excepciones que deben presentarse debidamente fundamentadas.

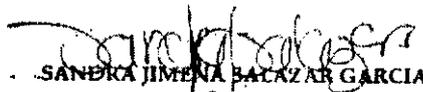
-Ahora bien, revisado el poder se tiene que no se indica de manera correcta la clase de proceso en razón a su cuantía, que para el caso bajo estudio corresponde a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Adecúe

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: Previo a reconocer personería a la Dra. MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo señalado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Malfi Claudina Rubiano Mila.
Demandado: Florval SAS.
Asunto: (declaración contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandada, en tiempo interpone recurso de reposición y/o incidente de nulidad contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que declaró desierto el recurso concedido en audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, por no haberse sufragado el valor de las copias para surtir el recurso, por lo que se CONSIDERA:

-En primer lugar, debe decir el Despacho, que de una revisión minuciosa del expediente, y una vez escuchado el AUDIO de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, se evidencia sin lugar a dudas, que el RECURSO DE APELACION CONCEDIDO contra el auto allí proferido, lo fue EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Siendo así las cosas, no procedía el pago de las expensas, por cuanto en el EFECTO SUSPENSIVO precisamente la competencia del inferior se SUSPENDE para conocer del proceso desde cuando queda en firme la providencia que concede la apelación, hasta cuando se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (art. 323 ss CGP), por lo tanto se envía todo el expediente al inmediato superior.

Conforme con lo anterior, y como el auto que declaró desierto el recurso tuvo en cuenta fue el acta de la audiencia celebrada y no el audio como legalmente corresponde en el que se concedió el recurso en el efecto suspensivo, el juzgado ejerciendo control de legalidad (art. 132 CGP), considera que debe revocarse de oficio el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

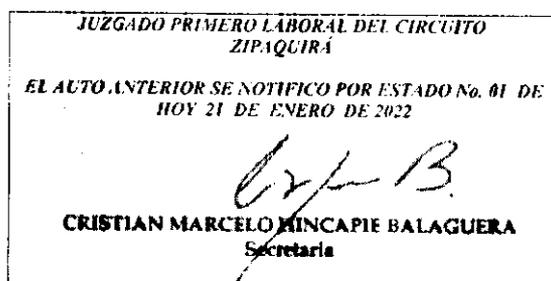
-Atendiendo esto último, no hay lugar a detenernos en el recurso concedido ni en la solicitud planteada.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) DE OFICIO, Revocar el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 2) Consecuencialmente, y como en audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación contra el auto allí referido en el EFECTO SUSPENSIVO, por secretaría REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALALABORAL -, para que se resuelve el recurso concedido se itera, en audiencia del 20 de octubre de 2021. Oficiese en lo que corresponda.
- 3) Atendiendo esto último, no hay lugar a detenernos en el recurso concedido ni en la solicitud planteada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Luis Enrique Díaz Valero
Demandados: Alpina S.A.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00177-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 que aprueba la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho.

Funda su objeción básicamente, en que no resultan proporcionadas, porque el juzgado se limitó a liquidar las mismas que fueron ordenadas en la sentencia de primera instancia cuando se condenó a la entidad demandada. No obstante, ésta sentencia fue revocada por el superior.

Para resolver se considera:

El numeral 4º del art. 366 del C.G.P., preceptúa: “ *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* ”

El art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aludido en la norma anterior señala: “ ... **Criterios** *El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...* ”

De manera que, además de las circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta: 1) la naturaleza, 2) calidad y duración de la gestión realizada, y 3) la cuantía.

a) La naturaleza del proceso, corresponde al proceso ordinario Laboral en el que el HTSDJC-SL Absolvió a la demanda.

b) Calidad y duración de la gestión realizada, la demanda fue presentada el día 17 de marzo de 2017, admitida el 06 de abril de 2017, notificada el 09 de agosto de 2017, dándose por contestada la demanda.

c) La Cuantía, en la audiencia de juzgamiento en primera instancia se condenó a la demandada, y **en segunda instancia** el superior revocó en su integridad la sentencia.

Es oportuno citar, que la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, señaló: “...*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho...*”,

Entonces tenemos, que las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho, y es así que el art. 3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 señala que:

“ Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Es decir, que el acuerdo establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en **primera instancia**, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación. De tal forma que en los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%., sobre lo pedido.

En consecuencia, **tratándose de procesos de primera instancia, en el que se absolvió a la demandada como ya se indicó**, y dada la cuantía que es mayor como en este caso, nos movemos entre el 3% y el 7,5%., sobre lo pedido (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 art. 5 num 1. En primera instancia...). **Así las cosas, considera el Despacho**, que como la condena inicial fijada en primera instancia ascienden a más de cuarenta millones, se pondera en solo cuarenta millones y se aplica el porcentaje del 3% (*dada la revocatoria de la sentencia*). **Por lo tanto, sobre los cuarenta millones por el 3% resulta como agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada**, el valor de \$1.200.000. siendo desproporcionadas las liquidadas en primera instancia, *se itera* porque la sentencia fue desfavorable al demandante, asistiéndole razón al apoderado, lo que lleva a reponer el auto atacado respecto a las agencias en derecho de primera instancia.

-Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 10554 de agosto de 2016 y efectuadas las operaciones aritméticas según la condena inicial y posteriormente revocada y los aspectos descritos anteriormente, se fijan como Agencias en Derecho de primera instancia el 3% sobre el valor de cuarenta millones lo que asciende a \$1.200.000.00. Ha de tenerse en cuenta, que no se trata de salarios mínimos sino de pretensiones de contenido pecuniario que a la postre no prosperaron (parágrafo 3° art. 3° acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016). Por esta razón se itera procede la reposición del auto atacado respecto a las Agencias en Derecho de primera instancia

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Segundo: Consecuencialmente se fijan y aprueban como agencias en derecho de primera instancia el valor de **\$1.200.000.00.**, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Tercero: Al no observarse actuación pendiente archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Marco Iván Tinjacá Canasto.
Demandado: Productos Químicos Panamericanos SA.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, quien afirma que la notificación no se realizó bajo los parámetros de ley, violándose su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no se le remitió la demanda y anexos, únicamente el auto admisorio; además que debió habersele enviado al presentar la demanda.

En relación con el incidente de nulidad referido, la parte actora a quien se le corrió traslado, afirma y acredita que a la parte demandada sí le remitió la demanda y anexos en su oportunidad legal, *esto es el día 12 de marzo de 2021*, y el auto admisorio para efectos de notificación lo envió el día 4 de octubre de 2021.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe decirse, que la nulidad planteada se encaja dentro de las causales de que trata el art. 133 del cgp, numeral 8.

En segundo lugar, tenemos, que revisado el trámite de notificación, se observa que la parte actora en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acredita con la demanda el envío del libelo gestor y anexos a la demandada Productos Químicos Panamericanos SA el día 12 de marzo de 2021 a la hora de las 9.45 AM, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@pqp.com.co.](mailto:notificacionesjudiciales@pqp.com.co), mismo día de envío de la demanda al juzgado laboral a la hora de las 10.03 AM. Es decir, que aun cuando no se remitió simultáneamente, como se puede ver, SI se cumplió el objetivo de su envío y no se violó el derecho de defensa de la parte demandada.

*Ahora bien, debe tenerse presente, que en Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021 sobre notificación la H. Corporación indicó, que la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior** cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar éste proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

Por consiguiente, acreditado el envío de la demanda y anexos, considera el juzgado que el envío realizado por la activa el día 12 de marzo de 2021 surtió todos sus efectos, y no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la parte demandada, lo que lleva a desestimar la nulidad propuesta.

Así las cosas, y siguiendo el debido proceso, y como el 4 de octubre de 2021 a las 11 y 42 AM, la parte demandante *para efectos de su notificación*, remitió a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda., y transcurrió el término de traslado en silencio, debe Darse por no Contestada.

Lo mismo se predica para efectos de la reforma a la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la entidad demandada.
- 2) Dese por no contestada la demanda.
- 3) Dese por no reformada la demanda.

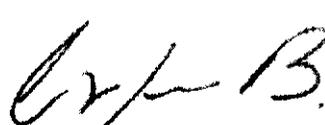
4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las once (11) de la mañana del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 07 de septiembre de 2017 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2.213.151,00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 12).....	\$ 4.800,00
Diligencia Notificación (Fls. 29, 36).....	\$ 18.200,00
Total.....	\$ <u>2.236.151,00</u>

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Manuel Giraldo Garzón.

Demandada: Procesadora de Leches S.A. - Proleche.

Radicación No. 258993105001-2016-00396-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 17 de julio de 2018 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia (Recurso Extraordinario)	\$ 200.000,00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 30).....	\$ 4.100,00
Diligencia Notificación (Fl. 111).....	\$ 8.600,00
Total.....	\$ <u>212.700,00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 100.000,00
Costas (No se Acreditan).....	\$ 000,00
Total.....	\$ <u>100.000,00</u>

CFB

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Silvano Antonio Penagos Rodríguez.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2016-00629-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar García
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.
<i>CFB</i>
EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 14 de septiembre de 2015 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. y a favor del demandante Luis Fernando Bejarano Díaz

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Total.....	\$ <u>844.350.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Sertempo Bogotá S.A. y a favor del demandante Luis Fernando Bejarano Díaz

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 45vlto).....	\$ 4.300,00
Diligencia Notificación (Fl. 405).....	\$ 8.200,00
Total.....	\$ <u>856.850.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Luis Fernando Bejarano Díaz y a favor de la entidad Productos Químicos Panamericanos S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....	\$ 880.000.00
Total.....	\$ <u>880.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Luis Fernando Bejarano Díaz y a favor de la entidad Sertempo Bogotá S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....	\$ 880.000.00
Total.....	\$ <u>880.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. y a favor del demandante Fredy Geovanny Deaza Pinzón

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Total.....	\$ <u>844.350.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Sertempo Bogotá S.A. y a favor del demandante Fredy Geovanny Deaza Pinzón

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 45vlto).....	\$ 4.300,00
Diligencia Notificación (Fl. 405).....	\$ 8.200,00
Total.....	\$ <u>856.850.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Fredy Geovanny Deaza Pinzón y a favor de la entidad Productos Químicos Panamericanos S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Fredy Geovanny Deaza Pinzón y a favor de la entidad Sertempo Bogotá S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. y a favor del demandante Iván Darío Chaparro

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 200.000.00
Total.....\$ 844.350.00

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Sertempo Bogotá S.A. y a favor del demandante Iván Darío Chaparro

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 200.000.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 45vlto).....\$ 4.300,00
Diligencia Notificación (Fl. 405).....\$ 8.200,00
Total.....\$ 856.850.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Iván Darío Chaparro y a favor de la entidad Productos Químicos Panamericanos S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Iván Darío Chaparro y a favor de la entidad Sertempo Bogotá S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. y a favor del demandante Wilson Octavio Huertas Sánchez

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 200.000.00
Total.....\$ 844.350.00

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Sertempo Bogotá S.A. y a favor del demandante Wilson Octavio Huertas Sánchez

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 200.000.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 45vlto).....\$ 4.300,00

Diligencia Notificación (Fl. 405).....\$ 8.200,00
Total.....\$ 856.850.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Wilson Octavio Huertas Sánchez y a favor de la entidad Productos Químicos Panamericanos S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Wilson Octavio Huertas Sánchez y a favor de la entidad Sertempo Bogotá S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. y a favor del demandante Benjamín Guzmán Hernández

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 200.000.00
Total.....\$ 844.350.00

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Sertempo Bogotá S.A. y a favor del demandante Benjamín Guzmán Hernández

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 644.350.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 200.000.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 45vlto).....\$ 4.300,00
Diligencia Notificación (Fl. 405).....\$ 8.200,00
Total.....\$ 856.850.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Benjamín Guzmán Hernández y a favor de la entidad Productos Químicos Panamericanos S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Benjamín Guzmán Hernández y a favor de la entidad Sertempo Bogotá S.A.

Agencias en Derecho Recurso Extraordinario.....\$ 880.000.00
Total.....\$ 880.000.00

cfB.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Luis Fernando Bejarano Diaz y Otros.

Demandadas: Productos Químicos Panamericanos S.A.,
Sertempro Bogotá S.A.

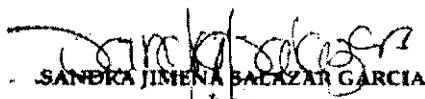
Radicación No. 258993105001-2014-00193-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

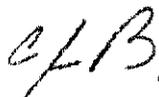
En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 03 de diciembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526,00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 61).....	\$ 5.800,00
Total.....	\$ <u>914.326,00</u>

C.F.B.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Rigoberto Montaña Nieto.

Demandada: Transportes Cogua Ltda "Transcogua Ltda".

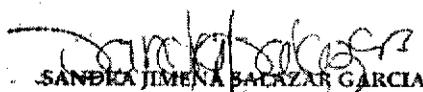
Radicación No. 258993105001-2019-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

C.F.B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 29 de abril de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 1.817.052.00
Certificado Cámara y Comercio (Fl. 62).....	\$ 5.800,00
Total.....	\$ <u>2.731.378.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Antonio Martínez Salinas.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00493-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desnotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar Garcia
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Jair Alberto Jiménez Rojas.

Demandadas: Industrias Fibratank UST CA
Sucursal Colombia, y FTK S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2017-00474-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 08 de julio de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 04 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **INDUSTRIAS FIBRATANK UST CA SUCURSAL COLOMBIA**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052,00 en favor del demandante **JAIR ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS**, como agencias en derecho.

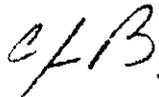
TERCERO: Como quiera que fuera allegada solicitud de ejecución de la sentencia el Despacho se pronunciara una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Omaira Arango Henao y Otros.

Demandado: Carlos Alberto Rocha Jaramillo.

Radicación No: 258993105001-2018-00725-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMÓ** el - auto - objeto de apelación proferido el día 20 de agosto de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 24 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Téngase para los fines legales pertinentes la condena en costas a que es objeto el demandado por parte del H. Tribunal.

TERCERO: Incorporar al cuaderno principal el cuaderno que desato el recurso de alzada.

CUARTO: Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Wilson Hernán Quintero Taborda.
Demandados: Mercadería S.A.S.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00507-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que se remitió el dictamen pericial, se dispone:

Atendiendo lo dispuesto en el art. 228 y ss, y el principio de concentración de la prueba, y tal y como se indicó en audiencia del 17 de agosto de 2021, se cita además de las partes, al PERITO para que no obstante haber allegado el dictamen, se sirva rendirlo en audiencia pública y allí mismo la contraparte lo pueda controvertir.

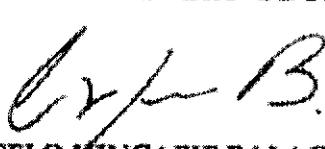
En consecuencia con lo anterior, y con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 80 del cplss., se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día diecisiete (17) de mayo, de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: José Enrique Moreno Penagos.

Demandada: Administradora Colombia de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00251-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a los Acuerdos Nos. PCSJA16-10476 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJCUC22-2 de 12 de ENERO de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que dispone la entrega de la estadística trimestral de los despachos antes del 17 de enero de 2022, por lo que se dispone:

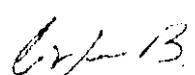
REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el **día dieciocho (18) de mayo del año que avanza a la hora judicial de las dos y media (2:30) de la tarde**, que se encontraba programada para el pasado 17 de enero.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE
ENERO DE 2022.


CRISTIAN MARCELO ENCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alonso Colmenares Santana.

Demandada: Aliser S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00459-00

AUTO SUSTANCIACION

Revisada la demanda se tiene que la misma es admitida hace más de seis (6) meses sin que a la fecha se acredite el trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 del auto que admite la demanda, por lo que se dispone:

Primero: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos que en un término no superior a diez (10) días se sirva acreditar la notificación del auto de data **25-02-2021**.

Segundo: Vencido el término otorgado o acreditado lo anterior y vencido los términos, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Luis Eduardo Tapias Cortes.

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados
De Jairo Antonio López Ospina (q.e.p.d.).

Radicación No. 258993105001-2019-00427-00

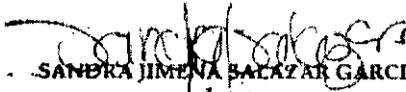
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el Dr. CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, no acepta la designación como curador ad-litem como quiera que en este mismo Despacho Judicial actúa en tal calidad en 5 procesos en la actualidad, se dispone:

Relevar al auxiliar designado, por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico lucyesperanzadiaz@hotmail.com y/o al número de celular 304 6590570. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y/o en su correo electrónico que obre en el juzgado. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Medida Cautelar

Demandantes: Oscar Miguel Lozano Rodríguez,
James Humberto González Álvarez, y Melquisedec
Cañón Muñoz.

Demandada: Servicios Técnicos de Colombia 24/7 S.A.S.
"Servitecol 24/7 S.A.S. "

Radicación No. 258993105001-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidencia el Despacho que la parte actora allega escrito solicitando medida cautelar, sin que se evidencie que se den los presupuestos procesales del art. 85 A del CPTSS como quiera que la pasiva no se tiene por notificada, por lo que se dispone:

Negar la medida cautelar solicitada hasta tanto no se notifique el auto que admite la demanda por cuanto no se encuentre trabada la litis.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Antonio Rojas Suárez.

Demandada: Corporación Sin ánimo de Lucro
Pueblo Viejo Country Club.

Radicación No. 258993105001-2021-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de ella por factor territorial, en razón a que en el capítulo de competencia se indica "Es usted señor juez competente para conocer de esta acción teniendo en cuenta el lugar de ejecución de las labores contratadas, el municipio de Cota...", y a su vez con el lugar de suscripción del contrato de trabajo, y el domicilio de la entidad convocada a pleito que corresponde según certificado de existencia y representación legal al municipio de Cota (Cundinamarca). Ahora bien, como el municipio de Cota pertenece al Circuito de Funza (acuerdo 087 de 1996), el competente para conocer es el Juez Laboral del Circuito de esa localidad, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

CFB

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edna Mireya Beltrán Martínez.

Demandada: Crepes & Waffles S.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada allega constancia de pago del acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes el pasado 02 de agosto de 2021, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente el documento allegado en 3 páginas y se pone de presente a la parte actora.

Segundo: Como no se tiene asunto alguno por resolver, ingresen nuevamente las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: AFP. Porvenir SA.

Demandado: Academia QUO SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00528-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la entidad Academia QUO SAS representada por Tulia Andrea Silva Ortiz con domicilio en el municipio de Chía, por la suma de \$726.820.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y FSP que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos - febrero de 2021 a junio de 2021 -, por los intereses moratorios que se causen sobre dichas liquidaciones por cada periodo y por las costas procesales., *por lo que se dispone:*

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora -*Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-*.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la Academia QUO SAS representada por Tulia Andrea Silva Ortiz con domicilio en el municipio de Chía, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

\$726.820.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos - febrero de 2021 a junio de 2021, y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993).

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor SERGIO IVAN GARZON ALMARIO como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

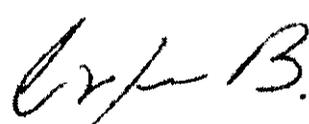
Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: María del Carmen Murcia Prieto
Demandado: Rosa Sánchez y Herederos Indeterminados.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00533-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de los intereses de los demandados: Rosa Sánchez y Herederos Indeterminados, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2018, que condenó a la SUCESION DE LA SEÑORA ROSA SANCHEZ (QEPD), a pagar a la actora sumas por concepto de cesantías, intereses, primas entre otros., y así se ordenará.

*-Para efectos de la orden de pago por las costas procesales, apórtese la liquidación realizada con su ejecutoria.
-Igualmente para la orden de pago peticionada por los aportes a seguridad social, acredítese el fondo al que se encuentra afiliada, con el fin de integrar a la Litis a la citada entidad.*

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencias de primera instancia y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la SUCESION DE LA SEÑORA ROSA SANCHEZ (QEPD) a reconocer y pagar a la señora María del Carmen Murcia Prieto, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas:

- \$17.676.529.00, por concepto de Cesantías.
- \$17.676.529.00, por concepto de prima de servicios.
- \$8.838.269.00, por concepto de vacaciones.
- \$2.121.183.00, por concepto de intereses sobre las Cesantías.
- \$367.709.00, por salario pendiente de 16 días del año 2016.

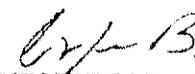
*-Para efectos de la orden de pago por las costas procesales, apórtese la liquidación realizada con su ejecutoria.
-Igualmente para la orden de pago peticionada por los aportes a seguridad social, acredítese el fondo al que se encuentra afiliada, con el fin de integrar a la Litis a la citada entidad.*

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Reconocer a la doctora DIANA MERCEDES GOMEZ HERNANDEZ, como apoderada de la ejecutante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE
HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Mary Torres de Gómez

Demandado: Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía y la Unión Temporal Asogessgobal SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00529-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el proceso fue remitido por competencia, y dado que efectivamente este juzgado es el competente, se dispone:

1) Avóquese el conocimiento del presente asunto.

2) En consecuencia tenemos que la apoderada de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de los intereses de los demandados: Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía y la Unión Temporal Asogessgobal SA, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera y de segunda instancia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2020, y de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, que condenó a la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía, a pagar a la actora sumas por concepto de cesantías, intereses, primas entre otros., y que adicionó la de primera instancia.

-Para efectos de la orden de pago por las costas procesales, apórtese la liquidación realizada con su ejecutoria.

-Igualmente para la orden de pago petitionada por los aportes a seguridad social, acredítese el fondo al que se encuentra afiliada, con el fin de integrar a la Litis a la citada entidad.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencias de primera instancia y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía a reconocer y pagar a la señora Luz Mary Torres de Gómez, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas debidamente indexadas:

-\$11.097.666.00, por concepto de Cesantías.

-\$1.331.720.00, por concepto de intereses sobre las Cesantías.

-Para efectos de la orden de pago por las costas procesales, apórtese la liquidación realizada con su ejecutoria.

-Igualmente para la orden de pago petitionada por los aportes a seguridad social, acredítese el fondo al que se encuentra afiliada, con el fin de integrar a la Litis a la citada entidad.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverán en su oportunidad.

Tercero- Reconocer a la doctora FLOR RUBIENA CARDENAS CARO, como apoderada de la ejecutante en los términos del respectivo poder.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada. Téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Para efectos del conteo de términos acredítese por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: AFP. Protección SA.

Demandado: Redes Inteligentes GG. SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00534-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la sociedad AFP. Protección SA, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la entidad Redes Inteligentes GG. SAS. representada por quien sea o haga sus veces con domicilio en el municipio de Chía, por la suma de \$4.235.030.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y por valor de \$5.458.900 por PREJURIDICO, por lo que se dispone:

Seria el caso librar la orden de pago solicitada, si no se advirtiera que:

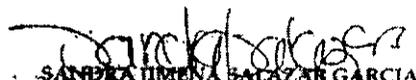
- No menciona el nombre del representante legal de la entidad Redes Inteligentes GG. SAS.
- No indica los periodos de los que pretende la ejecución por valor de \$4.235.030.00, que por supuesto deben coincidir con el valor indicado en el escrito de constitución en mora.
- En el escrito de constitución en mora dirigido al empleador, no se evidencia que hubiera anexado las liquidaciones por las que pretende su pago.
- No se tiene claridad sobre el valor que denomina PREJURIDICO, y si se trata de intereses, debe tener en cuenta el decreto 538 de 2000 art. 26, *-Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-*.

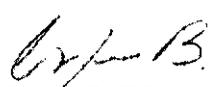
En consecuencia con lo anterior, se resuelve:

- 1) Devolver la demanda ejecutiva, para que en el término máximo de cinco días acredite lo enunciado anteriormente.
- 2) Reconocer a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Orlando Velásquez Ramírez

Demandado: Juan Roberto Cárdenas Varón.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2018-00592-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

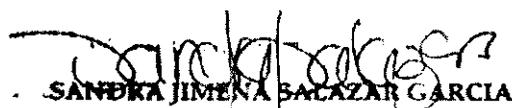
Teniendo en cuenta, que se acredita la notificación por aviso al ejecutado, quien no ha comparecido, se dispone:

Por economía y celeridad procesal, atendiendo lo dispuesto en el art. 29 cplss. se ordena el emplazamiento del señor Juan Roberto Cárdenas Varón.

Se designa como Curador ad-litem del emplazado al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 10 No. 9-47 ofc. 102 de chia (Cundinamarca) y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

Dado que el auto de emplazamiento, se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE
HOY 21 DE ENERO DE 2022

CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María Margarita Hernández Ferro.

Demandado: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00368-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DE HOY 21 DE ENERO DE 2022


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Sonia Patricia Tapias Moreno.

Demandada: Asociación Hogar Para El Niño Especial (AHPNE).

Radicación No. 258993105001-2021-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25° y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, por las siguientes razones:

-En cuanto a la pretensión No. 4 a) se tiene que lo plasmado en letras no corresponde a indicado en números. Adecúe

-En el aparte de las pruebas documentales se tiene que no se allega la relacionadas con los Nos. 1, 2, 4, 5, y 6. Ahora bien, los documentos deben arrimarse de manera visible.

-No indica el canal virtual de notificación de la señora Ludys María Tete Rodríguez que pretende hacer valer como prueba testimonial. (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

-Si bien es cierto, se acredita la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. También lo es que omite pronunciarse conforme al inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto para evitar futuras nulidades.

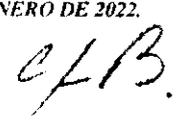
Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO como apoderada judicial de la demandante Sonia Patricia Tapias Moreno, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 09 de diciembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Néstor Raúl Cubillos Castillo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB.
EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Dilia Marcela Escobar Suesca.

Demandada: Laura Andrea Venegas Tinjacá.

Radicación No. 258993105001-2018-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la constancia secretarial que antecede de la no realización de la sesión de audiencia, se dispone:

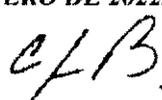
REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde, misma que se encontraba agendada para el día 09 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Honorarios Profesionales

Demandante: Elmer Genier Acosta Hernández.

Demandada: Elizabeth Margarita López Acosta.

Radicación No. 258993105001-2021-00276-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la constancia secretarial que antecede de la no realización de la sesión de audiencia, y ante la solicitud que reposa en el expediente, se dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde, misma que se encontraba agendada para el día 09 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Luis Jorge Corredor.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidencia el Despacho que por error ajeno a la voluntad en el auto de data 09 de diciembre notificado por anotación de estado No. 041 que corresponde al día 10 del mismo mes y año se indica en su numeral 4º de forma errónea el año de celebración de la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS. Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, se corrige en su totalidad el numeral cuarto del auto de la referencia, manteniéndose incólume el contenido del auto en todo lo demás.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: "...**Cuarto:** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las tres (03:00) de la tarde, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

El Despacho evidencia que la entidad convocada a pleito allega escrito de contestación a la demanda, por lo que dispone:

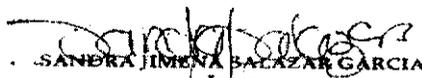
Segundo: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.

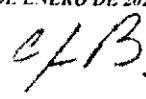
Tercero: RECONOCER personería a la Dra. LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de la entidad de la sociedad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para actuar en los términos de la sustitución aportada.

Cuarto: Incorporar al plenario el escrito de contestación arrimado y que se otea en el PDF No. 06 del expediente digital.

Quinto: Reposen las diligencias en secretaría hasta la fecha de audiencia y procédase a notificar el presente auto a la entidad demandada y a la que se ordenó vincular. Por Secretaría acredítese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reinstalación

Demandante: Wilson Yomar Jiménez Carvajal.

Demandada: Bavaria S.A. y Otra.

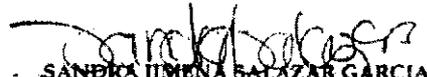
Radicación No: 258993105001-2018-00514-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada ASL S.A., donde manifiesta o solicita sea reprogramada la audiencia señalada para el día 13 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia, debido a que se encuentra con problemas de salud debido al estado de embarazo que se encuentra puesto que fue remitida a urgencias, lo cual imposibilita la atención de la citada audiencia, por lo que se dispone:

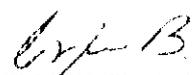
REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art.114 del CPLSS para el **día treinta y uno (31) de enero del año que avanza a la hora judicial de las ocho y media (8:30) de la mañana**, que se encontraba programada para el pasado 13 de enero.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 DEHOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16289

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000191002

VALOR: \$343.025,00

CONSIGNANTE: CI Fillco Flowers S.A.S.

BENEFICIARIO: Andrea Estefanía Fernández Forero.

(C.C. No. 1.075.665.687)

Conforme al memorial allegado por parte del representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**